

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

**D. 28 de Julio
de 1866.
Convocando a
elecciones para
representantes
al Congreso y
Presidente de
la República.**

I. Que la revolucion iniciada en Arequipa el 28 de Febrero de 1865, tuvo por objeto restaurar la honra nacional en el exterior, y realizar en el interior las reformas que la situacion del país exigia:

II. Que no pudiendo llevarse á cabo, bajo el régimen constitucional, los fines de la revolucion, los pueblos del Perú me invistieron desde el 28 de Noviembre del año anterior con la plenitud de los poderes públicos:

III. Que al aceptar, temporalmente, los poderes con que fuí investido, ofrecí á la Nacion convocar un Congreso Constituyente, tan luego que lo permitiesen las circunstancias de la guerra, que la situacion general de América y en especial del Perú, hacia indispensable se declarase al gobierno español:

IV. Que aunque no se ha terminado la guerra, que efectivamente fué declarada el 14 de Enero, la derrota de la escuadra española y su retirada de las aguas del Pacífico dan lugar al establecimiento de un régimen constitucional;

DECRETO:

Art. 1.º Se convoca á los pueblos para que elijan representantes á un Congreso constituyente y Presidente de la República, durante el primer periodo constitucional.

Art. 2.º Los representantes del Congreso constituyente, y el Presidente de la República, serán elegidos directamente por los pueblos.

Art. 3.º Los representantes se reunirán en sesiones preparatorias el 31 de Enero del próximo año de 1867; y el Congreso se instalará el 15 de Febrero, siendo el *maximun* del tiempo de su duracion, cien dias improrogables.

Art. 4º El Congreso constituyente se reunirá para los siguientes objetos.

1º Hacer el escrutinio de los sufragios emitidos para Presidente de la República y

proclamar, como tal, al candidato que reuna la mayoría absoluta.

2° Expedir una Constitución política ó designar de las preexistentes la que deba regir, haciendo en ella las reformas convenientes;

3° Ocuparse en los demás asuntos que el Gobierno someta à su deliberación.

Art. 5° El Gobierno dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos durante el tiempo que ha ejercido la plenitud de los poderes públicos.

Art. 6° Para ser Presidente de la República se requiere: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y 35 años de edad; y para ser representante al Congreso, basta ser ciudadano en ejercicio y pagar la contribución personal.

Art. 7° No pueden ser representantes:

1° Los Vocales de la Corte Suprema y miembros de la Fiscalía General:

2° El Arzobispo, los Obispos, los miembros de los Cabildos Eclesiásticos y los Curas de almas:

3° Los Prefectos, Vocales de las Cortes Superiores y miembros del ministerio Fiscal por sus respectivos Departamentos ó distritos judiciales:

4° Los Subprefectos y Jueces de 1.^a instancia por los Departamentos á que pertenecen sus provincias;

5° Los Jefes y oficiales con mando de armas por los Departamentos donde se encuentren.

Art. 8.° Es incompatible el ejercicio de la representación nacional con todo empleo público. Los empleados electos y calificados, como representantes, obtarán entre la adopción del cargo de representante y el empleo.

Art. 9.° Los representantes no podrán obtener empleo alguno público hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de la representación.

Art. 10. Los representantes recibirán, por toda remuneración, del tesoro nacional, seiscientos cuarenta soles, pagaderos en esta capital de la manera siguiente.—Trescientos veinte soles ántes de instalarse el Congreso é igual

cantidad despues de cerradas sus sesiones. Se les abonará además el leguaje correspondiente.

Art. 11° Se elegirá un representante propietario y un suplente por cada treinta mil habitantes ó por cada fraccion que pase de quince mil y por cada provincia aunque la poblacion no llegue á este numero.

Conforme á la base establecida en este artículo, el número de representantes que corresponde á cada provincia; será el siguiente:

Departamento de Amazonas.- Un representante por cada una de las provincias de Chachapoyas y Luya.

Departamento de Ancachs.- Dos representantes por cada una de las provincias de Huaráz y Huári, y uno por las de Cajatambo, Pallasca, Huaylas, Pomabamba y Santa.

Departamento de Arequipa.- Dos representantes por la Provincia del Cercado, y uno por cada una de las provincias de Camaná, Yanque, Castilla, Condesuyos, Union é Islay.

Departamento de Ayacucho.- Uno por cada una de las provincias de Huamanga, Huanta, La-Mar, Cangallo, Lucanas y Parinacochas y dos por la de Andahuaylas.

Provincia litoral del Callo.- Un representante.

Departamento de Cajamarca.- Dos por cada una de las provincias de Cajamarca y Chota, y una por cada una de las de Jaen, Cajabamba y Celendin.

Departamento del Cuzco.- Uno por cada una de las provincias que lo componen y son:-Abancay, Acomayo, Anta, Aymaraes, Calca, Canas, Canchis, Cercado, Convencion, Cotabambas, Chumbivilcas, Paruro, Paucartambo, Quispicanchi y Urubamba.

Departamento de Huancavelica.- Uno por cada una de sus provincias – Cercado, Angaraes, Tayacaja y Castro-vireyna.

Departamento de Ica.- Uno por cada una de sus provincias - Cercado é Independencia.

Departamento de Junin.- Dos por cada una de las provincias de Pasco, Jauja y Huancayo y uno por cada una de Huánuco, Huamalies y Tarma.

Departamento de la Libertad.- Uno por cada una de sus provincias - Trujillo, Chiclayo, Huamachuco, Otusco, Lambayeque, Patáz y Pacasmayo.

Departamento de Lima.- Cuatro por la Provincia del Cercado y uno por cada una de las de Chancay, Canta, Huarochiri, Yauyos y Cañete.

Departamento de Loreto.- Uno por cada una de sus provincias - Moyobamba, Huállaga, Alto-Amazonas y Bajo-Amazonas.

Departamento de Moquegua.- Uno por cada una de sus provincias - Moquegua, Tacna, Arica y Tarapacá.

Provincia de Piura.- Uno por cada una de sus provincias - Piura, Payta, Ayabaca y Huancabamba.

Departamento de Puno.- Dos por cada una de las provincias del Cercado y Azángaro y uno por cada una de las de Huancané, Lampa, Carabaya y Chucuito.

Art. 10. Las elecciones tendrán lugar en toda la extension de la República, desde el quince de Octubre hasta el treinta del mismo mes.

Art. 12. En cada distrito se formará una junta momentánea compuesta del gobernador ó su teniente, que la presidirá; de un juez de paz y de tres vecinos los mayores contribuyentes.

Art. 13. La junta momentánea, deberá hallarse definitivamente formada el 15 de Octubre y en ese dia, reunida en un lugar público, elegirá cinco ciudadanos del Perú y vecinos del lugar, que sean notables por su buen juicio y honradez. Estos formarán la junta electoral, presidida por el miembro que elijan.

Art. 14. El cargo de miembro de las juntas, á que se contraen los dos artículos anteriores, es de forzosa aceptacion; excepto el caso de enfermedad que imposibilite su desempeño en el cual se procederá á nuevo nombramiento.

Art. 15. La junta electoral formará del 15 al 22 de Octubre, una lista, por orden alfabético, de todos los ciudadanos en ejercicio residentes en el distrito, que pagan al tesoro público la contribucion personal creada por decreto de 20 de Enero del presente año.

Esta lista se fijará en la plaza principal, ó lugar mas público del distrito, y permanecerá fijada hasta que concluyan las elecciones.

Art. 16. Contra la exactitud de la lista por deficiencia ó indebida inscripcion, podrá reclamarse inmediatamente á la junta que deberá reunirse todos los dias, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en un local accesible á todos los ciudadanos.

Las resoluciones que á este respecto expida, la junta serán definitivas, debiendo formarse despues del 22 de Octubre dos listas suplementales que se fijarán al pié de la principal; la una de los que han de agregarse por haber sido indebidamente omitidos; y la otra de los que han de suprimirse por haber sido indebidamente inscriptos.

Art. 17. Solo ejercerán el derecho de sufragio los individuos cuyos nombres consten en las expresadas listas.

Art. 18. Son ciudadanos en ejercicio los peruanos mayores de veintiun años, los casados aunque no hayan llegando á dicha edad, los menores de veintiun años, emancipados conforme á las leyes y los extranjeros que tengan mas de cinco años de residencia en la República é inscriban sus nombres en las listas á que se refieren los anteriores artículos.

No gozan del derecho de ciudadanía: los incapaces, conforme á la ley: los quebrados fraudulentos: los procesados criminalmente con mandamiento de prision: los notoriamente, vagos, jugadores, ébrios ó divorciados par culpa suya. Los que hayan perdido ese derecho por sentencia judicial, por profesion monástica y por haber obtenido la ciudadanía de otro Estado.

Art. 19. Todo ciudadano al tiempo de ejercer el derecho de sufragio, debe acreditar haber pagado la contribucion personal con el recibo del receptor.

Art. 20. Al entregar cada ciudadano á la Junta electoral el recibo de la contribucion, el Presidente le otorgará otro concebido en estos términos:

"El ciudadano [aquí el nombre] ha entregado á la Junta electoral en depósito el recibo de contribucion N°. (aquí el del recibo) provincia (el

de aquella en que ha sido pagada) - Fecha - Firma del Presidente y de un miembro de la junta.

Los mayores de sesenta años gozarán también del derecho de sufragio con el documento de excepcion, firmado por el correspondiente receptor de contribuciones.

Art. 21. Del 23 al 30 de Octubre, la junta electoral, reunida en la plaza principal del distrito, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, recibirá los votos de los ciudadanos con derecho de sufragio.

Art. 22. Habrá al efecto una mesa suficientemente espaciosa y sobre ella recado de escribir y dos ánforas, señaladas la primera con el número 1 y la segunda con el número 2.

Al rededor de la mesa se situarán los miembros de la junta, dejando vacante uno de los lados para que lo ocupen los sufragantes.

Art. 23. Los ciudadanos sufragantes harán la eleccion en dos cédulas del tamaño de un octavo de pliego de papel blanco cada una. La primera contendrá un nombre para Presidente de la República, teniendo esta cédula en el reverso el número 1.

La segunda contendrá tantos nombres cuantos sean los representantes propietarios y suplentes que correspondan á la provincia, y tendrán en el reverso el número 2.

Art. 24. Si el sufragante sabe leer y escribir, escribirá personalmente los votos que emita; si nó, los emitirá de palabra y serán escritos por el miembro de la mesa que él determine.

Art. 25. A medida que se presenten los sufragantes, se les proporcionará con atencion y diligencia los medios de dar sus votos, de la manera expresada.

Cuando se presenten dos ó más simultáneamente, se dará la prelacion por el orden alfabético de los apellidos.

Art. 26. A cada sufragante se preguntará su nombre por cualquiera de los miembros de la junta, sino fuese aquel, persona bastante conocida; y si resulta inscripto en la lista, y presenta el recibo de contribucion ó boleto de excepcion, se le recibirá su voto sin otra formalidad.

Art. 27. Si fuese de tal manera crecido el número de sufragantes, que quedasen pendientes algunos sufragios el 30 de Octubre, deberá prorrogarse el término para recibirlos hasta el 5 de Noviembre.

Art. 28. El recibo de pago de la contribucion personal ó el boleto de excepcion, serán entregados á la junta electoral al mismo tiempo que los votos. Estos se depositarán, según el número que lleve cada cédula, en el ánfora correspondiente; debiendo depositarse en el ánfora número 1, á la vez que el voto para Presidente, el recibo del pago de contribucion ó el boleto de excepcion.

Art. 29. Los recibos de pagó de contribucion ó los boletos de excepcion, serán devueltos á los ciudadanos contribuyentes al tiempo de pagar el primer semestre de 1867.

Art. 30. El acta de la eleccion de cada dia, despues de verificado el escrutinio, se comprobará con los sufragios, recibos y boletos de excepcion de la contribucion personal, en cuanto al número de sufragantes y á la identidad de las personas.

El acta se sentará por escrito en un libro y será firmada por todos lo miembros de la junta.

Art. 31. Después de firmada el acta, se hará un paquete cerrado que contenga los sufragios, recibos y boletos, el cual será guardado por el presidente de la junta, quien lo conservará en su poder, á disposicion del presidente del Congreso.

Los libros originales, que contendrán las actas diarias y el acta final, comprobados con los sufragios, recibos de contribucion y boletos de excepcion, son los únicos documentos auténticos de las elecciones.

Art. 32. Las juntas electorales de distrito, procederán el 6 de Noviembre, á verificar en sesion continua, con vista de las actas de las elecciones de los dias anteriores, la regulacion de los sufragios emitidos; asentarán una acta final que será firmada por todos los miembros, y publicarán el resultado.

Art. 33° La publicacion del resultado de las elecciones, la hará el presidente de la junta electoral, en la plaza, de viva voz, expresando el nú-

mero de sufragios recibidos en toda la eleccion; los nombres de los electos y el número de votos que haya reunido cada uno.

Copias autorizadas del acta final de la eleccion, se fijarán ademas, en carteles, en los lugares mas público del distrito.

Art. 34. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, remitirán, por conducto del subprefecto, una cópia del acta final, firmada por todos los miembros á la junta escrutadora de la capital de la provincia. Otra igual será remitida directamente por el correo á la capital de la República, rotulada al Presidente del Congreso.

Art. 35. La junta escrutadora de los votos emitidos en todos los distritos de la provincia, se reunirá en la capital de esta, el 30 de Noviembre.

Esta junta se compondrá de los miembros de la junta electoral del distrito de la capital de la provincia, ó del primero si en la capital hubiese dos ó mas, y de cuatro ciudadanos de honradez y de buena reputacion, elejidos por ella de entre los mayores contribuyentes de la capital de esa misma provincia.

Art. 36. Instalada al siguiente dia, la junta escrutadora procederá á verificar en sesion continua, con vista de las actas finales de los distritos, la regulacion general de los sufragios de la provincia, y extenderá una acta donde conste el resultado que arrojen las elecciones.

Art. 37. La junta escrutadora, declarará y proclamará representantes propietarios y suplentes de la provincia, á los candidatos que hayan reunido mayor número de votos. Publicará ademas el resultado de la eleccion en la provincia para Presidente de la República.

Art. 38. Del acta general de la provincia, en que debe constar el número de sufragios emitidos, tanto para Presidente, como para Representantes al Congreso, se sacarán las siguientes copias: Una que se archivará en la subprefectura, otra que se remitirá al Prefecto del departamento, otra que se mandará directamente al Secretario de Gobierno, otra que se dirigirá por el correo al Presidente del Congreso, otra á la Direccion general de Contribuciones; y las que correspon-

dan y se dirijan á cada uno de los Representantes, propietarios y suplentes.

Las cópias de que habla este artículo serán firmadas por todos los miembros de la junta escrutadora ó á lo ménos por siete.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, Policia y Obras Públicas queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 28 de Julio de 1866. - *Maríano I. Prado.*—*J. M. Quimper.*